

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Aurora Alto Occidente S.A.S** en pro del demandante **Mario Restrepo**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.000.000

Total: \$ 1.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00
Riosucio Caldas, primero (01) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la acción popular promovido por **Mario Restrepo** contra **Aurora Alto Occidente S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

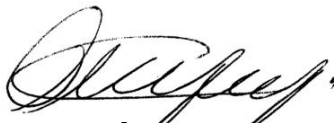
CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Riosucio (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **Aurora Alto Occidente S.A.S**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las**

nueve de la mañana (09:00) a.m., fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá la solicitud de ejecución presentada por el accionante, en razón a que a penas a través de esta providencia se está liquidando las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50801000a08df0f2b23edb26ff2b8a7bd005cb944e7cd4232bcd3a63f3e40aa**
Documento generado en 01/03/2022 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2022

CONSTANCIAS SECRETARIALES:

El día 28 de febrero de 2022, venció el término de diez (10) días al establecimiento de comercio denominado Casino-jumanjinis para contestar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo a través de apoderado judicial.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente acción popular iniciada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas**, se evidencia que en la contestación de demanda presentada por el accionado aporta un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **Jorge Sánchez** y la señora **Ruby Nery Blandon**, quien en ese momento era la administradora del establecimiento de comercio, en ese orden, y como quiera que la discusión gira en torno a las condiciones materiales del predio donde funciona el establecimiento de comercio, se hace necesaria la vinculación del arrendador.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como accionado al señor **Jorge Sánchez**, en calidad de propietario y/o arrendador del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas, donde funciona el establecimiento de comercio **Casino Jumanjinis**.

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al vinculado, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Requerir al accionado, **Cristóbal Noreña Trejos** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado Jumanjinis, para que dentro del término de **tres (3) días** informe a este despacho el canal digital y dirección física, donde pueda ser localizado el señor **Jorge Sánchez**, en calidad de propietario y/o arrendador del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40346d7a3b7d94f5ac58da8bf9fca77d5a211306ef2af53404f721caa3a0e150**

Documento generado en 01/03/2022 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leonardo Antonio Ríos AYala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Accionado: Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	18 de febrero de 2022
Envío Oficio:	18 de febrero de 2022
Fecha notificación impugnante:	18 de febrero de 2022
Términos de ejecutoria:	24, 25 y 28 de febrero de 2022
Impugnación:	23 de febrero de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leonardo Antonio Ríos AYala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Accionado: Nueva Eps S.A

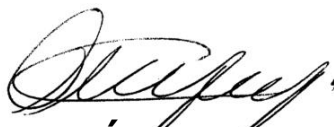
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00026-00**

Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por La Nueva E.P.S S.A contra la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1233085ab359e473bf6a4d4fe4a172ce7e66a3f8a9578c70fba13d06ff91e**

Documento generado en 01/03/2022 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022
Días inhábiles: 26 y 27 de febrero de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00035-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda declarativa **Verbal de Rendición provocada de cuentas** promovida a través de apoderado el señor **Diego Alberto López López** contra **Yenni Rendon Cruz**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 18 de febrero de 2022, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa **Verbal de Rendición provocada de cuentas** promovida a través de apoderado el señor **Diego Alberto López López** contra **Yenni Rendon Cruz**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **cc5d752c33d9e7ad18ae92bcd83e7e092ec9affd171481ffdb1c8c03a4004056**

Documento generado en 01/03/2022 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2022

Le informo a la señora Juez que el 28 de febrero de 2022 venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno arrimo escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00036-00**

**Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanados los defectos anotados en auto del 18 de febrero de 2022, considera esta funcionaria que la demanda presentada a través de apoderado judicial por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Albeiro Campiño y Cristian Camilo Campiño Ramírez** en calidad de propietarios del **Bar el Platino** ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante en la subsanación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el

emplazamiento del codemandado **Albeiro Campiño**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quienes se le designa como curador ad litem al doctor **Samuel Vinasco Vinasco**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. como gastos al curador se le fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Albeiro Campiño y Cristian Camilo Campiño Ramírez** en calidad de propietarios del **Bar el Platino**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente – *electrónica*- de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** procedan a contestarla, entregándoles copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un

término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del codemandado **Albeiro Campiño** y désígnese como curador ad litem al doctor **José Samuel Vinasco Vinasco**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d007183496bad858b701c36e32c3374bf4e83959f43633bdb000f8960576b55**

Documento generado en 01/03/2022 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>